

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 1949 } NUMERO 11.029

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 276 de 16 de septiembre de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 2279 de 20 de agosto de 1949, por la cual se expide carta de naturaleza provisional.
Resolución N° 2280 de 20 de agosto de 1949, por la cual se expide carta de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 191 de 10 de octubre de 1949, por el cual se determinan funciones y se subroga decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 91 de 29 de septiembre de 1949, por el cual se designa comisión.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decretos Nos. 267 y 268 de 7 de septiembre de 1949, por los cuales se hacen nombramientos.

Aviaos y Edictos

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 276
(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1949)
por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Carlos Navarro Jr., Cónsul ad honorem de Panamá en Glendale, California, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GMO. MENDEZ P.

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2279

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Resolución número 2279.—Panamá, 20 de Agosto de 1949.

El señor Simón Ruiz Díaz, domiciliado en esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal N° 8-32476, por medio de escrito de fecha 26 de Febrero del corriente año, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Simón Ruiz Díaz ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual

consta que nació en Barcelona, Provincia de Barcelona, España;

b) historial policivo en donde consta su buena conducta; y

e) copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

Título II.—Nacionalidad.—Artículo 23. Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aún cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comparecían ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2186-A

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

.....
.....
.....

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Simón Ruiz Díaz para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Simón Ruiz Díaz, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 2280

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2280.—Panamá, 20 de Agosto de 1949.

Vista la solicitud que ha hecho al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor Benito Carreiro Vásquez, natural de España, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formal-

dades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Benito Carreiro Vásquez.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DETERMINANSE FUNCIONES Y SUBROGASE DECRETO

DECRETO NUMERO 191
(DE 10 DE OCTUBRE DE 1949)

por el cual se determinan las funciones de la Oficina de Expresos Aéreos y se subroga el Decreto N° 934 de 12 de agosto de 1946.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 255, de 3 de septiembre de 1942, dictado por conducto de este Ministerio, fueron adscritas a las Secciones de Encomiendas Postales de las Administraciones de Correos de Panamá, Colón y David, las funciones de recibo y entrega de toda encomienda llegada al país como expreso aéreo;

Que por la Ley N° 15 de 5 de agosto de 1946 se creó la Oficina de Expresos Aéreos, dependiente de la Administración General de Aduana, para el manejo de todo lo relacionado con los expresos aéreos que llegaran a la ciudad de Panamá;

Que la citada Ley facultó al Organo Ejecutivo para reglamentar esa Oficina y adoptar las medidas que juzgara convenientes para prevenir los fraudes contra el Fisco, mediante las importaciones de expresos aéreos y encomiendas postales;

Que en vista de esa facultad el Organo Ejecutivo dictó el Decreto N° 934 de 12 de agosto de 1946 por medio del cual se determinaron las funciones de la Oficina de Expresos Aéreos;

Que tal Decreto no ha sido promulgado, por lo que la Oficina Postal de Panamá ha continuado interviniendo en el manejo de los expresos aéreos y cobrando las tasas postales que autoriza el mencionado Decreto N° 255 de 1942;

Que por el incremento que ha de tomar el tráfico comercial aéreo en el Aeropuerto Nacional de Tocumen se justifica que se ponga en vigencia el Decreto N° 934 de 1946, con las reformas pertinentes.

DECRETA:

Artículo 1° Para efectos de este Decreto se entenderá por "Expreso Aéreo" toda mercancía que se importe a la República o se exporte o reexporte desde ella por la vía y por conducto distinto del correo.

Artículo 2° La Oficina de Expresos Aéreos creada por medio de la Ley N° 15 de 5 de agosto

de 1946 funcionará en el Aeropuerto Nacional de Tocumen sin perjuicio de la dependencia o dependencias que se establezcan en la ciudad de Panamá, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir y custodiar los expresos aéreos que lleguen del exterior con destino a la República por el Aeropuerto Nacional de Tocumen;
- b) Reconocer y recaudar, previo el correspondiente aforo de las mercancías, los tributos fiscales que causen los expresos aéreos que reciba, salvo los casos previstos en el ordinal d) de este artículo.
- c) Entregar los expresos aéreos a sus consignatarios luego que hayan pagado los respectivos tributos fiscales;
- d) Remitir, por conducto de la respectiva Oficina Postal, los expresos aéreos consignados a personas no residentes en la ciudad de Panamá, cuando tales expresos, por su peso o tamaño, puedan ser manejados por el correo, de acuerdo con los reglamentos postales, y siempre que el consignatario no los reclame en la oficina de Expreso Aéreo dentro de los tres días siguientes a su recibo en esa Oficina.

Parágrafo: En el caso previsto en este ordinal, el consignatario cubrirá los impuestos, derechos y tasas que cause la importación de las mercancías, conforme a las liquidaciones que extenderán los respectivos funcionarios postales de acuerdo con las leyes respectivas y según instrucciones que al efecto imparta la Administración General de Aduana, y cubrirá, además, el porte postal que corresponda por el manejo de la mercancía por el correo.

- e) Recibir, custodiar y despachar, previo el cumplimiento de los requisitos aduanales y luego que se hayan pagado los impuestos, derechos y tasas que correspondan, toda mercancía que como expreso aéreo se exporte o reexporte de la República por el Aeropuerto Nacional de Tocumen;
- f) Depositar diariamente en el Banco Nacional los recaudos fiscales efectuados en el día anterior y rendir cuenta de ellos a la Administración General de Aduana y a la Contraloría General de la República; y
- g) Las demás atribuciones que le señalen las leyes y Decretos especiales o las órdenes que dicte la Administración General de Aduanas.

Artículo 3º Las empresas de aviación deben entregar a la Oficina de Expresos Aéreos, junto con la carga que transporten y reciban, tres ejemplares del sobordo o manifiesto y dos de la guía aérea o conocimiento de embarque correspondiente a cada cargamento.

Artículo 4º El manifiesto o sobordo debe estar numerado y contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Nacionalidad, número o nombre de la aeronave, nombre del aeropuerto o lugar de salida, el de origen y de destino de la mercadería, y el del consignatario o persona a quien viene dirigida;
- b) Marca, número, clase y cantidad de bultos; y
- c) Número de las guías o conocimientos de embarques, nombre de los cargadores o remitentes y el de los consignatarios, y la clase de mercancía, su peso, capacidad o medida.

Artículo 5º La guía aérea o conocimiento de embarque debe contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Nombre del cargador o remitente, del consignatario, el número o nombre de la aeronave, y el de la persona natural o jurídica a que pertenece, el del aeropuerto o lugar de salida y el de desembarque de la mercancía; y
- b) La marca, número, cantidad y clase de bultos, su contenido, peso o capacidad y el valor del flete convenido.

Artículo 6º Al recibir la carga la Oficina de Expresos Aéreos procederá a verificar si la remesa se ajusta a lo que indica el sobordo o manifiesto, y tomará nota de todas las deficiencias que se observen en los bultos. En esta operación tomarán parte: un representante de la empresa de aviación que haga la entrega y otro de la Oficina de Expresos Aéreos que la reciba.

Artículo 7º Si existe conformidad entre lo recibido y lo indicado en el manifiesto o sobordo todos los ejemplares de éste serán firmados por el Jefe de la Oficina de Expreso Aéreo y por el representante de la compañía que hace la entrega, debiendo hacerse constar en el manifiesto dicha conformidad, como también el día y la hora en que se recibe la mercancía. Un ejemplar del sobordo o manifiesto se entregará a la respectiva empresa de aviación, otro quedará en la Oficina de Expreso Aéreo y otro se enviará a la Contraloría General de la República.

Si huviere discrepancia entre el manifiesto y lo recibido, se firmará el manifiesto dejando constancia de ello en todos sus ejemplares o copias.

Artículo 8º Cuando se observen deficiencias en algún cargamento, bien porque el empaque o las ataduras estuvieren rotos, o se encuentren huellas de sustracción, o la mercancía esté mojada o deteriorada, parcial o totalmente, se hará constar la deficiencia que se observe en diligencia especial que extenderá por cuadruplicado, la cual firmarán las mismas personas a que se refiere el artículo anterior. El original de la diligencia se entregará al consignatario, el duplicado se adherirá a los documentos de embarque, el triplicado se entregará a la empresa aérea y el cuadruplicado quedará en los archivos de la Oficina de Expresos.

Artículo 9º Si los expresos aéreos no son reclamados dentro de los dos días siguientes a su recibo, la Oficina de Expresos Aéreos notificará y avisará a su consignatario que los retire a la mayor brevedad, haciéndole saber que si así no lo hiciera quedarán sujetos al pago de la tasa de almacenaje.

Artículo 10. Las mercancías que se depositen en la Oficina de Expresos Aéreos están sujetas a la tasa de almacenaje a partir del cuarto día de su recibo en dicha oficina.

Dicha tasa de almacenaje se cobrará de acuerdo con la tarifa señalada por el Decreto N° 98 de 8 de septiembre de 1941.

Artículo 11. Si los expresos aéreos permanecen en la Oficina de Expresos Aéreos por un término de seis meses, por no haber sido retirados por su consignatario, se considerarán como mercancía abandonada y se procederá con ella de

acuerdo con los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 del Código Fiscal.

Artículo 12. Sesenta (60) días después de promulgado este Decreto en la Gaceta Oficial, las importaciones de expresos aéreos con valor (F. O. B.) que exceda de cincuenta balboas (B/. 50.00) deben venir acompañados de las facturas comerciales y consulares, en la misma forma establecida para los embarques por vía marítima.

En consecuencia, las empresas de transportes aéreos están obligadas a exigir al embarcador o remitente la presentación de los documentos enunciados en este artículo, con la certificación consular correspondiente, al momento de recibir de ellos los expresos aéreos.

Lo previsto en este artículo no es aplicable a las importaciones ocasionales que hagan las personas no dedicadas al comercio, aunque el valor de la mercancía exceda de cincuenta balboas.

Artículo 13. La liquidación y la recaudación de los tributos aduaneros que cause la importación de los "expresos aéreos" y el aforo de ellos quedan sujetas a las formalidades que se exigen a las importaciones por vía marítima.

Artículo 14. Los artículos que dentro del equipaje traigan consigo los pasajeros que viajen por la vía aérea, procedentes del Exterior, que no puedan considerarse como tales de conformidad con el ordinal s) del artículo 9º de la Ley 69 de 1934, se tendrán, para los fines fiscales, como expresos aéreos y por lo tanto quedan sujetos a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 15. Para efectos del artículo anterior, es deber de los Inspectores de Aduana que presten servicio en los Aeropuertos, examinar minuciosamente los bultos que forman el equipaje de los pasajeros y retenirlos cuando el artículo de origen extranjero encuentren en él, que deba pagar impuesto por no estar comprendidos en lo que, según la Ley, debe entenderse por equipaje.

A cada pasajero se le entregará un comprobante de los artículos así retenidos, y se le notificará que debe comparecer a la Oficina de Expresos Aéreos a reclamarlos, previo el pago de los impuestos, derechos y tasa que correspondan y sujetos a las sanciones a que haya lugar. Los artículos retenidos deben entregarlos los Inspectores de Aduana a la Oficina de Expresos Aéreos cuanto antes sea posible.

Artículo 16. Serán sancionados correccionalmente por la Administración General de Aduanas, con multa de cinco a cincuenta balboas (B/. 5.00 a B/. 50.00) los Inspectores de Aduana que omitan cumplir con los deberes anotados en el artículo anterior.

Artículo 17. Cuando se encuentre en un paquete de expreso aéreo o en el equipaje de un pasajero algún artículo de restringida o prohibida importación, se retendrá y enviará a la Administración General de Aduanas, para los fines indicados en la Ley.

En los casos de artículos de restringida importación, se hará la entrega al consignatario, previo pago de los impuestos, si éste prueba haber obtenido previamente el permiso correspondiente.

Artículo 18. La Oficina de Expresos Aéreos queda relevada de toda responsabilidad cuando el consignatario o su representante o recomendado no formule reclamación, por deterioro o pérdida de mercancía, antes de retirarla de esa Oficina.

Artículo 19. En casos de animales vivos, flores naturales, frutas, verduras, hortalizas frescas y demás productos perecederos análogos, la Oficina de Expresos Aéreos no será responsable de la muerte de los primeros ni de daños naturales sufridos por unos u otros procederá respecto a ellos conforme a lo que establece el artículo 114 del Código Fiscal.

Artículo 20. La Administración General de Aduanas reglamentará el servicio interno de la Oficina de Expresos Aéreos.

Artículo 21. Las Oficinas de Encomiendas Postales de David y Bocas del Toro continuarán con el manejo de los expresos aéreos que lleguen a dichas ciudades, conforme a las disposiciones de este Decreto y del Decreto N° 255 de 1942.

Dichas Oficinas cobrarán, además de los impuestos y derechos de aduana, el porte postal que corresponda.

Artículo 22. Este Decreto deroga el artículo 26 del Decreto N° 41 de 1935, modifica el Decreto N° 255 de 1942 y comenzará a regir desde su promulgación, salvo lo dispuesto en el artículo 12.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RAMÓN JIMENEZ.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DESIGNASE COMISION

DECRETO NUMERO 91
(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1949)
por el cual se designa una Comisión.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de septiembre actual, ha declarado que son inconstitucionales los artículos 2º y 3º del Decreto Ejecutivo N° 53 de 7 de junio último, por cuanto la intervención del Estado en las empresas privadas para hacer cumplir los fines de justicia social previstos en la Carta Magna, debe llevarse a cabo por medio de "organismos especiales" y "dentro de la reglamentación que establece la Ley";

Que las medidas adoptadas en el Decreto N° 53 de 1949, con ligeras variaciones, tuvieron origen en el Decreto N° 190 de 1943, expedido por el Organismo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y como causas generadoras la ne-

cesidad de regular el consumo de ganado en el país, para evitar su ruina;

Que dejar la matanza libre, sin restricciones de ninguna naturaleza, redundará indudablemente en perjuicio grave de la economía nacional; y

Que mientras la Asamblea Nacional fije las pautas necesarias a seguir de conformidad con la facultad consignada en el artículo 227 de la Constitución el Ejecutivo está obligado a cumplir el fallo de la Corte Suprema de Justicia, sin descuidar el sagrado deber de velar por la protección eficaz de la industria pecuaria y porcina nacional.

Que el Organó Ejecutivo presentará a la Asamblea Nacional un proyecto de Ley en desarrollo de las disposiciones constitucionales pertinentes.

DECRETA:

Artículo 1º Mientras la Asamblea Nacional legisle sobre la materia designase una comisión integrada por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá, el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Contralor General de la República, el Presidente del Consejo de Economía Nacional y el Presidente de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, para que, con el carácter de provisional, dicte las medidas necesarias para intervenir en la matanza de ganado de toda clase, teniendo en mientes proteger la Industria pecuaria y porcina y asegurar el bienestar social.

Artículo 2º Dése cuenta a la Asamblea Nacional de las medidas adoptadas para que legisle sobre el particular.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 267
(DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Centro Vocacional Justo Arosemena de Chorrera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Clementina Duque de Terrado, como Jefa de Cocina del Centro Vocacional Justo Arosemena, en reemplazo de la señora Dolores R. de Caballero, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se le imponga la multa de B/.100.00 a B/.500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.

Director de la Sección de Comercio

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA.—M.D.

DECRETO NUMERO 268

(DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en la División de Pozos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Rafael R. Allen, como Encargado General de la División de Pozos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en reemplazo del señor Gregorio Olivardía, cuyo nombramiento se declara inexistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA M.D.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Aviso al comercio y al público en general que por Escritura Pública N° 2182, de 18 de Octubre de 1949, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, adquirí por compra de Donato Rivera, el establecimiento comercial de venta de abarrotes y víveres denominado "Abarrotería Alicia", situado en la Casa N° 20 de la Calle 12 de Octubre de esta ciudad.

Panamá, Octubre 18 de 1949.

José Villalaz,
Céd. 47-17004.

L. 5846
(Segunda Publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Rubén O. Miró contra la Sociedad conyugal de Federico Amador y Mercedes Pérez de Amador, se ha señalado las horas legales del día diez y siete de noviembre próximo venturo, para que tenga lugar en este tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Finca número seis mil ciento veintiocho, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, en el lugar conocido con el nombre de La Carrasquilla. Tiene los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, colinda con predio de Leonidas Pretelt y mide veinte (20) metros; por el Sur colinda con carretera en proyecto, y mide 23 metros; por el Este, colinda con terreno de Virginia Amador de Amador y mide ciento siete metros con veinte centímetros (107.20); y por el Oeste, linda con terreno de Benedetti Hermanos y mide ciento diez y siete metros con cuarenta centímetros (117.40), ocupando una superficie total de dos mil doscientos cuarenta y nueve metros cuadrados (2.249.m.c.)

Servirá de base para el remate la suma de mil quinientos balboas (B/. 1.500.00). No será postura admisible la que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la base del remate y los postores deberán consignar un cinco por ciento de dicha suma, con el fin de habilitarse como tales.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicación los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Secretaría hoy diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Rodrigo Zúñiga, López G.

L. 5920

(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

NOTIFICA:

A Camila Antonia Tercero de Worthington, Emilio José Tercero y Olga María Tercero de Guillot que en la demanda de alimentos promovida por Evidelia Sánchez de Wrigley contra la sucesión intestada de Emilio Segundo Tercero, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1612.—David, quince (15) de agosto de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos:

En tal virtud, el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a la sucesión intestada de Emilio Segundo Tercero, a suministrar mensualmente a la señora Evidelia Sánchez de Wrigley, para alimentos de los menores Emilio José y Dionisia Antonio Tercero Sánchez, la cantidad de treinta balboas (B/. 30.00).

Notifíquese.—(Fdos.) A. Candanedo, Juez Primero del Circuito.—Dora Goff, Secretaria.

Para los efectos de dicha notificación, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy, seis (6) de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, a las ocho de la mañana.

El Juez,

La Secretaria,

A. CANDANEDO.

Dora Goff

L. 681

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A la sociedad "Endara Paniza S. A." representada por Guillermo Endara Paniza; a Rafael Cantón; a Carlos Agustín Arias Icaza, en su carácter de heredero legítimo de Isabel Arias de Icaza y Dolores Icaza de Arias; y a Cecilia Josefina Arias, en su carácter de heredera legítima de Isabel Arias de Icaza y Dolores Icaza de Arias; de quienes se desconoce su domicilio, para, para que dentro del término de treinta días (30) contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto emplazatorio comparezcan a este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en contra de la entidad y personas nombradas ha propuesto el señor Alfredo de Alba en su carácter de heredero declarado de la sucesión de José Alba Arias, advirtiéndoles que si así no lo hicieron dentro del término expresado, se les nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve; y copias del mismo se tienen a disposición del interesado para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

JUAN O. DIAZ LEWIS.

Rodrigo Zúñiga.

L. 5913

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Horacio Dionisio Sosa, ha recaído un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, doce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión ab-intestato del finado señor Horacio Dionisio Sosa desde el día catorce de agosto del presente año, fecha en que acaeció su fallecimiento;

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros su esposa señora Nisla Dutary de Sosa y sus hijos Horacio Sosa Dutary, Lia Sosa de Estripeaut, Yolanda Sosa de Mc.Leod y Rita Cecilia Sosa Dutary, y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio los que se crean con derecho a él.

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Córdoba.—Carlos Iván Zúñiga, Secretario.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría y copia de él se ha puesto a disposición de los interesados para su publicación.

Panamá, 12 de Octubre de 1949.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

Carlos Iván Zúñiga.

L. 5891

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión Testamentaria de María Isabel Martínez de Grimaldo, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, octubre cinco de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de la señora María Isabel Martínez de Grimaldo, desde el día 20 de agosto de 1949, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que de acuerdo con el testamento otorgado por la causante, es su heredero único y universal, su esposo Manuel de Jesús Grimaldo Pérez;

Tercero: Que de acuerdo con disposición testamentaria es ALBACEA de la Sucesión el señor Manuel de Jesús Grimaldo Pérez, a quien se ordena entregar la administración de los bienes relictos; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Téngase como apoderado de la Sucesión al abogado Alfonso Correa García en los términos del mandato.—Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Gustavo Casís M.—(fdo.) José A. Carrillo, Secretario".

De conformidad con lo que ordena el artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, y copias del mismo edicto, se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación, comparezcan a este Tribunal a reclamar su derecho, todas las personas que crean tenerlo en la presente sucesión.

El Juez,

El Secretario,

L. 5908
(Única publicación)

GUSTAVO CASÍS M.

José A. Carrillo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Municipal del Distrito de San Lorenzo, por medio del presente cita y emplaza, a Julián González Morales, panameño, varón, mayor de edad, casado, carpintero, oriundo del Distrito de Alandí, portador de la cédula de identidad personal N° 18-4804, cuyo paradero se ignora, para que comparezca a este Despacho en el término de 30 días para que sea indagado en las sumarias que contra él se instruyen en esta Personería, por el delito de lesiones personales, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se tomará en cuenta como un indicio grave en su contra. Se excita a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no la denunciaren, salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial. Para que sirva de formal notificación, se fija este edicto emplazatorio por el término de 30 días, en lugar visible del Despacho de esta Personería, hoy 30 del mes de Septiembre de 1949, a las 8 de la mañana y copia de él se le remitirá al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

El Personero,

La Secretaria,

(Segunda publicación)

FELIPE DEL C. POLANCO.

Guillermina Sanjurjo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

EMPLAZA:

A Celestino Guety, natural de Honduras, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, médico, quien reside en la población de Almirante, jurisdicción de esta Cir-

cuito, para que se presente a este tribunal en el término de treinta (30) días más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se le adelanta por el delito de hurto, porque ha sido procesado en auto fechado el veintiséis de Enero del presente año cuya parte resolutive es como sigue:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Encontrándose, pues, establecida la responsabilidad criminal de Celestino Guety como autor del delito denunciado y estando terminada la investigación, el que suscribe, Juez de este Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE causa criminal a Celestino Guety de las generalas ya mencionadas como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro Segundo del Código Judicial y le decreta formal prisión.

Se señala para que tenga lugar la vista oral de la causa el día veintitrés (23) de Febrero entrante comenzando a las nueve de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que crean les favorecen.—Notifíquese y cópiese. El Juez. (fdo.) E. A. Pedreschi G.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz".

Por este medio se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten ante las autoridades el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo el paradero del emplazado, no lo denunciaren. Se hace excepción de este mandato a las personas comprendidas en el artículo 1996 del Código Judicial y se requiere a las autoridades, tanto políticas como judiciales, para que procedan a la captura de Guety o la ordenen.

Para los fines dichos se expide el presente edicto, fijándose en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta (30) días contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial, para formal notificación, advirtiéndose al procesado que de no comparecer al llamado que se le hace, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra, siguiéndose el juicio sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral de reo presente, previa la declaratoria de su rebeldía.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

L. G. Cruz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado Sustanciador, cita, llama y emplaza a Ninfa Ortiz, mujer, panameña, soltera, residente en Otoque, de tránsito en esta ciudad, hospedada en la Calle 18 Oeste, casa N° 22 y sin cédula de identidad personal, contra la cual se ha dictado auto de proceder por el delito de aborto provocado, que luego de haber subido en apelación a la Honorable Corte Suprema de Justicia, fué confirmado, encontrándose el negocio actualmente abierto a pruebas por cinco días, para que en el término de doce días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito ya mencionado con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada Ninfa Ortiz, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se proceda, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, a las tres de la tarde, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, así como al Relator de la Corte Suprema de Justi-

cia para los fines del artículo 282, ordinal 5º, de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado Sustanciador,

J. A. PRETELT.

El Secretario ad-interim,

Carlos Pérez C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El que suscribe, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Juan Góndola o Justiniano Mosquera o Justiniano Góndola o Vanegas, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de hurto, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Góndola, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público, el lugar de residencia del emplazado a fin de proveer los medios necesarios de su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero 2º Municipal,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 528

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Ernesto Rodríguez, de generales conocidas en esta causa, para que en término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de HURTO.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal por trámites ordinarios contra Ernesto Rodríguez, panameño, de 29 años de edad, soltero residente en la calle 33 Este número 3, sin constar el número de la cédula, como infractor de las normas tipificadas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de Hurto, y ordena su detención preventiva.

Se señala el día quince de Septiembre próximo venturo a partir de las diez de la mañana para dar comienzo a la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en este juicio.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 del Código Judicial y Ordinal 3 del 2136.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vásquez Díaz, Secretario".

Se le advierte al procesado Rodríguez que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se proseguirá su causa sin su intervención con los mismos

trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rodríguez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que tratan el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden policivo y Judicial de la República para que verifiquen la captura de Ernesto Rodríguez para que verifiquen la captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 15 de Septiembre de 1949, a las cuatro de la tarde y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vásquez Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 541

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Ramón Fernández, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Violación de Domicilio y Amenazas.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por los trámites ordinarios, contra Ramón Fernández, de generales desconocidas, como infractor de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo IV, Título V, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de Violación de domicilio.

Se señala el día veinte de Marzo próximo venturo a partir de las nueve de la mañana, para dar comienzo a la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en este juicio.

Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial. (Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vásquez Díaz, Secretario".

Se le advierte al procesado Fernández que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa y sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Fernández, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que tratan el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y Judicial de la República para que verifiquen la captura de Ramón Fernández, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 25 de Septiembre de 1949, a las cuatro de la tarde y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por (5) cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vásquez Díaz.

(Cuarta publicación)